

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 25.

Martes 14 de Agosto.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la suelta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

En la *Gaceta de Madrid*, número 219, correspondiente al día 7 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

“MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El reglamento de exámenes y grados en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales de 28 de Julio último, establece en art. 3.º los requisitos necesarios para matricularse como alumno oficial ó libre en cualquiera de las Facultades universitarias, señalando en tercer lugar el haber sido aprobado del examen de ingreso.

Para dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º siguiente, sería necesaria la reunión de los Claustros de Letras y Ciencias en las Universidades respectivas para la confección de los oportunos programas; pero en atención á que algunos Catedráticos se encuentran ausentes del punto de su destino, en uso de vacaciones, y se les irrogarían

perjuicios al obligarles á presentarse en el mismo, resultando además este trámite dilatorio por la premura del tiempo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto, para dar cumplimiento en este año á las disposiciones contenidas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del mencionado reglamento:

1.º Que por los rectores se convoque inmediatamente á los Decanos y Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias que se encuentren en los puntos en que radiquen las Universidades á que pertenezcan, para constituir con ellos los Claustros y proceder á la formación del programa del examen de ingreso á que el indicado reglamento se refiere, programa que deberá estar ultimado el día 25 del corriente Agosto y expuesto en las Secretarías de las Facultades respectivas desde esa fecha hasta fin de mes, para que puedan examinarlo los alumnos á quienes interese, considerándose este plazo suficiente en atención á que las materias que habrán de comprender les son ya conocidas por haberlas estudiado en el Bachillerato, y entendiéndose que el expresado programa tendrá el carácter de provisional, surtiendo sus efectos únicamente para la próxima convocatoria, y que para las sucesivas redactarán los definitivos los Claustros cuando se constituyan definitivamente, terminadas las presentes vacaciones reglamentarias.

2.º Que los exámenes de ingreso en Facultad comiencen el 1.º de Septiembre próximo, á cuyo efecto, por este solo año se abrirá en las Secretarías de las Universidades el período de matrícula para ingreso en Facultades el día 10 de Septiembre, debiendo hallarse el 1.º de dicho mes los Catedráticos de las asignaturas correspondientes á los cursos preparatorios de Filosofía y Letras y de Ciencias al servicio de sus cátedras para la formación de los Tribunales; y

3.º Que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en los tabloneros de anuncios de todos los Centros docentes de la Nación para conocimiento de las personas que puedan resultar interesadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En la *Gaceta de Madrid* número 220, correspondiente al día 8 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

“MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Preceptiva é Historia literaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Retórica y Poética de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les correspondiera.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluidos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día anterior al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de ense-

ñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—
El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.

Se halla vacante en el Instituto de Pamplona la cátedra de Preceptiva é Historia literaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Retórica y Poética de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluidos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.—
El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.

Se halla vacante en el Instituto

de Casariego de Tapia la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Derecho usual, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Psicología, Lógica y Filosofía moral y de Filosofía de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad una de las referidas asignaturas y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluidos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio antes del día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1900.— El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.»

SERVICIO AGRONÓMICO.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina del que suscribe en esta Capital, y en el domicilio del Perito Agrícola encargado de los Depósitos de gasolina de Trujillo y Zorita, y en su ausencia de ambas poblaciones, en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, todos los días no feriados á las horas hábiles, se venden en pública licitación 430 envases usados de gasolina y 6 de extracto de hulla en Trujillo, y 184 de los primeros en Zorita.

Las subastas tendrán lugar en las Casas Consistoriales de dichas poblaciones el día 27 del corriente mes en Trujillo, y el 30 del mismo en Zorita, á las diez de la mañana una y otra, á cuya hora se procederá á la apertura de las proposiciones, las cuales se extenderán en papel timbrado de peseta, y según el modelo que á continuación se inserta.

Las proposiciones pueden presentarse hasta las nueve de la mañana del día fijado para cada subasta.

Cáceres 14 de Agosto de 1900.— El Ingeniero Jefe, Ramón Paredes.

Modelo de proposición.

D....., vecino

de....., enterado del pliego de condiciones á que se refiere el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, relativo á la venta en pública licitación de los envases de gasolina y extracto de hulla existentes en el Depósito de Trujillo (ó bien..... de los envases de gasolina existentes en el Depósito de Zorita) hace la presente proposición para adquirir (se expresará en letra el número) envases, pagando por cada uno (en letra) pesetas (en letra) céntimos, y aceptando las demás condiciones del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Consumos.

Circular.

Las obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados por el Impuesto de Consumos con la Hacienda, son las siguientes, según los artículos 322 y 323 del vigente Reglamento de dicho impuesto de 11 de Octubre de 1898.

Obligaciones.

Disponer ó acordar el medio ó medios de hacer efectivo el impuesto, sujetándose estrictamente á las disposiciones contenidas en el capítulo 24 del citado Reglamento.

Poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto.

Ingresar en la Depositaria municipal todas las cantidades que realicen por este concepto, aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal y constituyendo en depósito con las garantías propias del mismo, las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encabezado, hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro, con arreglo al art. 3.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos.

Satisfacer en todo caso la cuarta parte de dicho cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos, desde el día siguiente al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados.

Responsabilidades.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de 11 de Julio de 1877, los Ayuntamientos responden del Impuesto de Consumos con las rentas y bienes propios del Municipio y no con los bienes particulares de los Concejales; que sólo responden, *insolidum*, de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en el Tesoro, á no ser que no acordasen á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto.

Esta Administración de Hacienda, queriendo evitar que se contraigan por los Ayuntamientos y Concejales aquellas responsabilidades, y con el fin de que se cumplan las obligaciones que quedan expresadas, y perseverando en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudación del Impuesto de Con-

sumos la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlo, á que se refieren los artículos 258 y 259 del vigente Reglamento del Impuesto, así como llevarlos á cabo y darles cumplimiento en el término que el mismo Reglamento determina, ha creído conveniente dirigirse á todos los Ayuntamientos asociados y contribuyentes de la provincia, por medio de este periódico oficial, dictando á continuación las reglas principales para los trabajos que les están encomendados, esperando que se cumplirán los deseos de esta oficina, que no son otros que los de normalizar los servicios y hacer que los mismos se terminen dentro de los términos marcados por instrucción, facilitando así la buena administración de este impuesto.

De la elección de medios.

1.º Los Ayuntamientos de esta provincia encabezados obligatoriamente por el impuesto de Consumos, se reunirán en sesión con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el número 2, artículo 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y bajo la presidencia del Alcalde para acordar por mayoría de votos el medio ó medios por el que han de hacer efectivo el cupo correspondiente de aquel impuesto durante el año natural de 1901.

2.º Dentro de la segunda quincena del mes de Septiembre del año actual remitirán los Alcaldes de los pueblos de esta provincia á esta Administración de Hacienda, una certificación literal del acta de la sesión á que se refiere la regla anterior para su aprobación si la mereciere.

3.º Los medios que pueden elegir los Ayuntamientos y asociados para hacer efectivo el cupo de todas ó algunas de las especies sujetas al Impuesto de Consumos, son las siguientes:

- Administración municipal.
- Conciertos gremiales.
- Arriendo á venta libre.
- Arriendo á la exclusiva.
- Repartimiento vecinal.

4.º Los Ayuntamientos y asociados podrán utilizar á su libre elección algunos ó varios de los medios expresados.

5.º Únicamente podrá elegirse el medio de arriendo con la exclusiva, cuando se trate de poblaciones menores de 5.000 habitantes y solamente por las especies de líquidos y carnes.

6.º Los Ayuntamientos y asociados pueden elegir para cubrir el cupo de consumo de sal, el medio de venta á la exclusiva, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arriendo si no prefiriesen algún otro de los medios expresados.

7.º El medio de repartimiento vecinal no podrá elegirse más que condicionalmente ó sea para los casos siguientes:

1.º En las poblaciones de más de 5.000 habitantes, después que se justifique, que se ha intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fielatos.

2.º En las menores de 5.009 habitantes, cuando sus Ayuntamientos acrediten que se intentaron los medios antes dichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

8.º En el caso de elegirse el repartimiento vecinal por concurrir las circunstancias que se expresan en la regla anterior, se tendrá muy en cuenta que será obligatorio el concierto gremial por los derechos co-

rrespondientes á uno cuando menos de los grupos de granos ó líquidos, más los alcoholes; haciéndose el reparto por los derechos y recargos de las demás especies solamente.

9.º No se cumplirá con lo dispuesto en la regla que precede, cuando se trate de términos municipales, no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de su población diseminada, entendiéndose por población diseminada todo grupo de edificaciones habitadas pertenecientes á su término municipal bajo el nombre de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas ú otros semejantes que disten del pueblo, cabeza del distrito ó del núcleo principal de la población, por lo menos 500 metros de camino practicable. Para justificar extremos los Ayuntamientos incoarán el oportuno expediente, el cual será enviado á esta Administración para la resolución que en su vista proceda.

10.º El cupo por alcoholes únicamente puede hacerse efectivo por el medio de reparto vecinal en el caso de que se justifique ser imposible la recaudación directa ó el arriendo de dicho cupo y los conciertos con los expendedores de las especies comprendidas en el mismo, sean ó no fabricantes.

11.º En la sesión que celebren los Ayuntamientos y asociados para la elección de medios deben también acordarse, consignando el acuerdo en el acta, de una manera clara y precisa, por qué medio ó medios han de hacerse efectivos los déficits que pudieran resultar, si los conciertos gremiales voluntarios, las subastas á venta libre y á la exclusiva, únicamente tuvieran efecto por el importe de las dos terceras partes de los tipos que hayan servido de base para dichos conciertos y subastas. Acordarán asimismo para el caso de que no tengan efecto los conciertos gremiales voluntarios, la segunda subasta de los arriendos á venta libre, ni la tercera á la exclusiva, el medio ó medios para realizar el cupo que sirvió de tipo para aquellos medios.

12.º También acordarán el Ayuntamiento y asociados, para en el caso de que hubiera necesidad de acudir al reparto y no hubiese sido objeto de los demás medios, los dos grupos de granos y líquidos, cuál de estos dos grupos ha de llevarse al concierto gremial obligatorio.

13.º Al remitir á esta oficina la certificación literal del acta de adopción de medios, los Alcaldes acompañarán á la misma una copia certificada de la sesión del Ayuntamiento en que se haya acordado el tanto por ciento de recargo municipal, que ha de imponerse sobre las especies gravadas por el impuesto de Consumos en el año natural de 1901, debiendo tener presente que dicho recargo no puede ser mayor del 100 por 100 y que la sal está exenta de todo recargo municipal.

14.º Además de los documentos consignados en la regla anterior, los Alcaldes acompañarán á los mismos un presupuesto de especies formado con arreglo al modelo que se acompaña á este BOLETIN OFICIAL.

15.º No será admitido ningún presupuesto que no esté hecho con arreglo al modelo expresado en la regla anterior.

16.º En manera alguna podrá acordarse ni esta Administración autorizará que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya obtenido el Ayuntamiento autorización especial expedida por el Ministro de la Gobernación ó provisional del Gobernador civil de la provincia, la cual

deberán solicitar, si tales arbitrios fueren necesarios con la anticipación oportuna para que puedan otorgarse ó negarse antes de 1.º de Enero próximo.

17.º Es necesario tener muy en cuenta que está prohibido en absoluto el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación, de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

De la Administración municipal.

18.º Si el medio elegido fuese la Administración municipal, se ajustará la recaudación de los derechos á la tarifa oficial que corresponda, según el número de habitantes de hecho de cada pueblo, ateniéndose además en todo á las disposiciones del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

19.º Adoptado el medio expresado en la regla anterior, pueden los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación, debiendo tenerse presente para la aplicación de esta regla, que en todo el año natural, sólo puede repartirse la tercera parte del cupo y sólo con el exclusivo objeto de utilizar el importe de dicho reparto, únicamente para completar en cada trimestre lo que haga falta para satisfacer al Tesoro y al Municipio el importe del mismo trimestre sino se hubiera recaudado bastante por el medio de administración directa por la Corporación, para cubrir el importe de repetido trimestre.

El reparto de dicha tercera parte se hará sujetándose á las reglas establecidas para el reparto vecinal y previa la aprobación de esta oficina.

20.º Los Ayuntamientos están obligados en el caso de que exijan los derechos á la entrada de las poblaciones, á formar y remitir mensualmente á esta Administración de Hacienda un estado por duplicado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

De los conciertos gremiales.

21.º Es necesario distinguir en los conciertos gremiales, cuando éstos sean voluntarios ó forzosos. Son voluntarios, cuando los gremios soliciten de los Ayuntamientos sin que ningún Reglamento los obligue á ello, el concierto para hacer efectivo los cupos por alguna ó varias especies; y forzosos, cuando en los casos á que se refiere la regla 8.º, los Ayuntamientos obligan á los gremios á concertarse por el cupo de alcoholes y el de granos ó líquidos.

Conciertos gremiales voluntarios.

22.º Para celebrar los conciertos con los gremios servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro para las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrán aprobarse aquéllos en menor cantidad, cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

23.º Solamente serán comprendidos en estos conciertos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala, con alguna ó algunas de las especies objeto del contrato.

24.º Para solicitar y aceptar estos conciertos es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que entre éstos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial relacionada con la especie ó especies objeto del arriendo, deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo, debiendo entenderse que únicamente pueden solicitarlo los individuos que comprenden la regla anterior y no los demás vecinos del pueblo, debiendo autorizar los interesados uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantas incidencias ocurran.

25.º Tan luego como se convenga el concierto gremial, el Ayuntamiento debe remitir á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo, y si la Administración lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado.

26.º Comunicada la aprobación á los comprendidos en el concierto, acordarán éstos, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, bien exigiendo los derechos por el consumo de especies.

27.º Las reuniones se celebrarán previa citación y si no pudiese tomarse acuerdo, se convocará para otra en término de tercero día, adoptándose por la mayoría de los concurrentes. De las actas que se levanten se remitirán al Ayuntamiento certificaciones literales.

28.º Las especies forasteras podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo, lo verificará el Ayuntamiento.

29.º El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco, podrán utilizar para la recaudación, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda.

Conciertos gremiales obligatorios.

30.º Para celebrar estos conciertos deben tener los Ayuntamientos muy presente lo consignado en las reglas 10.º, 11.º y 12.º de esta Circular.

31.º Cuando los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplan lo dispuesto en los artículos 263 y 264 del vigente Reglamento del Impuesto, después de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo, los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, y con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que á todos los agremiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado, debiendo tenerse en cuenta que el cargo de representante del gremio, una vez aceptado, es irrenunciable durante la subsistencia del corriente.

32.º Si no adoptasen la Administración directa del impuesto, los cosecheros y expendedores constituidos en gremio harán la distribución del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus cosechas y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad.

33.º Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos deben hallarse terminadas antes del día 15 del mes de Noviembre próximo.

De los arriendos á venta libre.

34.º Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo ó venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á cinco años naturales, si bien cuando comprendan más de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudiera dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

35.º Servirá de tipo para la subasta, el importe del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente sobre el cupo del Tesoro y el impuesto transitorio.

36.º Al expediente de referencia se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo que corresponda á cada especie, y si el arriendo no abrazase todas éstas, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo.

37.º El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción de caudales, no afectará en caso alguno á los derechos que satisfacen las especies, según las tarifas.

38.º Al expediente de subasta ha de unirse el pliego de condiciones, el cual contendrá las siguientes, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales ú otras:

Primera. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos.

Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos, dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliación.

Segunda. Si no tomase posesión del arriendo, no prestare la fianza dentro del término de 20 días desde que se le notifique la adjudicación ó no ampliase la respectiva á los recargos, con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Ayuntamiento y á la Hacienda en la cantidad que á cada uno corresponda, la fianza provisional ó la definitiva que tuviera prestada, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á estas entidades.

Tercera. Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiera avenencia; en caso contrario, de la cuarta parte del promedio de la recaudación de dichos arbitrios en el trienio anterior.

Cuarta. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto y todos los demás que ocasione la subasta serán de su cuenta.

Quinta. El arrendatario queda subrogado con los derechos y acciones de la Hacienda respecto al Impuesto de Consumos del término municipal.

Sexta. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas y á las disposiciones legales, así como á los preceptos del vigente Reglamento del Impuesto.

Séptima. Facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado por duplicado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

Octava. Por razón de recargos municipales, autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiera tenido.

Novena. El importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Ayuntamiento antes de terminar el día 10 de cada mes; y si así no lo verifica, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporción que á cada uno corresponda.

Décima. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna.

Undécima. Si dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguieren perjuicios al Municipio, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Ayuntamiento análoga obligación.

Duodécima. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Décimatercera. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el artículo 207 del vigente Reglamento de Consumos, cuando tiene establecida la Administración directa del impuesto.

Décimacuarta. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán dirimidas por los Alcaldes con arreglo al procedimiento administrativo.

Décimaquinta. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Décimasexta. El Ayuntamiento prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Décima séptima. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto á ésta con las solemnidades establecidas y previa conformación del Ayuntamiento y la Hacienda.

39.º El aumento que produzca la licitación quedará en beneficio de los fondos municipales.

40.º No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo, ni los empleados de la Corporación.

Segundo. Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y otros.

Tercero. Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

Cuarto. Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

Quinto. Los menores de edad.

Sexto. Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

Séptimo. Los extranjeros que no reunieren para este caso los derechos de su pabellón.

41.º Las subastas serán anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo, y en tres por lo menos, de los limítrofes, con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquéllas.

42.º En el anuncio y edicto se expresará siempre.

1.º El local donde haya de celebrarse la subasta.

2.º El día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la de terminar el acto.

3.º Que la subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

5.º El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

6.º El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para hacer postura, que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos. Los licitadores podrán consignar esta garantía en la Caja de la Depositaria del Ayuntamiento, en la del Tesoro ó en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse ésta.

8.º La clase y cantidad de la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza de personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento si no hubiese licitador que le ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

43.º Los anuncios de subasta que se remitan á los Alcaldes de los pueblos limítrofes, además de estar redactados con arreglo á las disposiciones de la regla anterior, se extenderán por duplicado para que aquellos Alcaldes devuelvan uno de los ejemplares, con una diligencia autorizada por ellos y con el sello de la Alcaldía, en la que se haga constar ha estado expuesto al público en aquel pueblo limítrofe el duplicado respectivo durante el plazo que correspondiera.

44.º No se aprobará ningún expediente de subasta en el que no se hayan cumplido las disposiciones contenidas en las dos reglas anteriores, debiendo tenerse en cuenta, respecto á la garantía provisional para poder optar á las subastas, que no podrá exceder del 5 por 100 del tipo anual de la subasta, en vez del 2 por 100 que determinaba el derogado Reglamento de 21 de Junio de 1889.

45.º Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo para este efecto, y concurriendo á dar fé del acto, un Notario si lo hubiere en la localidad.

46.º Constituida en el día y hora señalados en el anuncio, y en el local designado por el mismo, la Junta de que se hace mención en la regla anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se hubiera cubierto el tipo fijado para aquélla.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora señalada, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

47.º Si en la primera subasta no hubiera remate, se anunciará una segunda en iguales términos, y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de ésta, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este caso el arriendo será válido por un año económico solamente.

48.º Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la Administración municipal.

49.º No se celebrará más que la primera subasta, si en ella se presentasen proposiciones que cubran ó mejoren el tipo y acepten las condiciones anunciadas. En este caso no se admitirá después de terminado el acto, ninguna otra, por ventajosa que sea.

50.º No podrán celebrarse más que dos subastas sin efecto.

51.º Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos harán efectivo el cupo de las mismas, por el medio previamente acordado por la Corporación con los asociados.

52.º El Alcalde, como presidente de la subasta ó el que haga sus veces, adjudicará el remate provisionalmente antes de dar por terminado el acto y lo hará público, disponiendo que conste en el acta.

53.º Dentro de tercero día el Alcalde remitirá el expediente de subasta acompañado de su copia á esta Administración de Hacienda, la cual dictará acuerdo aprobándola ó desaprobandola. Contra esta resolución podrán reclamar ante el Sr. Delegado en los ocho días siguientes á la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores y los que justifiquen que no les fué admitida la proposición que presentaron, siempre que hubieren acudido antes á esta Administración oponiéndose á que se aprobara la subasta.

54.º Contra los fallos dictados en primera instancia por el Sr. Delegado de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada, con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

55.º Si la subasta fuese desaprobanda en alguna de las instancias del procedimiento, se celebrará otra sin demora teniendo en cuenta para que no se reproduzcan las causas que motivaron la desaprobandación.

56.º Los Ayuntamientos pueden posesionar interinamente á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.º de Enero próximo, aun cuando no haya recaído la resolución de esta oficina, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la misma acuerde en su día.

57.º Cuando la aprobación de una subasta no haya sido notificada al

adjudicatario provisional en los 40 días siguientes al remate, aquél tiene derecho á retirar su proposición quedando libre de todo compromiso.

58.º Todos los arriendos serán elevados á escritura pública, siendo responsable los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 238 y 323 y siguientes del vigente Reglamento, si por su causa no fuera posible aprobarlo ni formalizar las escrituras antes del día 30 del mes de Noviembre próximo.

59.º Los Alcaldes remitirán á esta Administración, con la anticipación necesaria, los expedientes de subasta acompañados de sus copias, para que los mismos puedan estar aprobados antes de la fecha expresada en la regla anterior.

60.º Al remitir á esta oficina los expedientes de subasta, con sus copias, se acompañarán á los mismos, además de las actuaciones que se consideren necesarias, el pliego de condiciones, las actas originales de las subastas y los tres duplicados de los anuncios de los pueblos limítrofes.

61.º Al margen de las actas de las subastas se estampará de una manera clara, si ha sido celebrada con ó sin efecto, haciéndose constar en el primer caso el nombre y apellido del rematante, las especies objeto de la adjudicación, la cantidad importe del remate y el tiempo que ha de durar el arriendo.

62.º Es indispensable también en los expedientes de subasta que se acompañe á los mismos una certificación expedida por los Secretarios de los Ayuntamientos, en la cual harán constar el número y fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde aparezca inserto el anuncio de la misma. También se unirá á estos expedientes un estado en el que se hará constar, las especies objeto de la subasta, tipo que sirvió de base para la misma, importe del remate, nombre y apellidos del rematante, número del BOLETÍN OFICIAL donde se insertó el anuncio para la subasta y la fecha de dicho número, déficit ó aumento que resulta, y todos los demás datos que se consideren necesarios para conocer por este estado, el resultado del expediente.

De los arriendos con venta exclusiva.

63.º En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor, de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población, de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local. Estos arriendos se verificarán por un periodo de uno á tres años.

64.º Se consideran ventas al por menor para los efectos de esta clase de arriendos, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

65.º Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva, es indispensable que los Ayuntamientos con las Juntas de asociados acuerden solicitarlo en la forma que preceptúan las reglas establecidas para la elección de medios.

66.º Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificación del mismo á esta Administración de Hacienda, la cual resolverá en el preciso término de quince días. Si por cualquier moti-

vo no dictara resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva, siempre que se trate de poblaciones menores de 5.000 almas.

67.º Contra las resoluciones de que trata el artículo anterior, podrá entablarse recurso de alzada dentro de los ocho días siguientes á la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

68.º Si se autorizase la exclusiva en alguna población mayor de 5.000 habitantes ó no se limitara la concesión á la venta de los líquidos, sal y carne, se considerará sin valor ni efecto para la aplicación de las disposiciones del Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que hubieren entendido el asunto.

69.º Obtenida la concesión del arriendo con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado y el impuesto transitorio.

Segunda. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Tercera. Se marcará el precio á que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado, con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies, en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer venta desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujeción á los preceptos del Reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato, para el consumo de la población, y si no lo hiciera, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquél.

Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variar el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies, en alza ó en baja.

70.º La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio de la 1.ª subasta, celebración de las mismas, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

71.º En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará

cará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

72.ª Si en la primera subasta no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectifican los precios de venta, y con expresión de esta circunstancia, se anunciará la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose respecto á la admisión de pujas, como expresa la regla anterior.

73.ª Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Esta tercera subasta se anunciará con ocho días de anticipación al en que haya de celebrarse.

74.ª Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios de venta estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aquéllos, para lo cual acompañará los documentos que estime necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente á esta Administración de Hacienda para que dicte resolución dentro del término de veinte días.

75.ª Las reclamaciones sobre estas subastas, plazo para interponerlas y autoridades ante las cuales deben formularse, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Del repartimiento vecinal.

76.ª Cuando se haya acordado para satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir el medio de repartimiento vecinal, debe tenerse muy presente, que este medio exige suma atención para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva el procedimiento seguido para la imposición de las cuotas, que en algunos casos se aparta del criterio que la instrucción establece.

77.ª Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización de esta Administración de Hacienda.

78.ª El repartimiento vecinal que comprende el casco, radio y extrarradio, sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal, en los casos y con las limitaciones que establecen las reglas 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª de esta Circular.

79.ª Obtenida la autorización para realizar el repartimiento y determinada la cifra que se ha de distribuir, se aumentará á ésta el importe del recargo municipal autorizado, el impuesto transitorio, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

80.ª El reparto lo formará la Junta municipal á que se refiere el art. 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1887, y presidida por el Alcalde.

81.ª La Junta repartidora formará acto continuo la realización de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

- 1.º Los pobres de solemnidad.
- 2.º Los hacendados forasteros

que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas y los que habiten en clase de huéspedes.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

82.ª Conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se averiguará en primer término cuál es el tipo medio de gravamen, para lo cual bastará dividir la cantidad que ha de repartirse por el número de contribuyentes que han de figurar en el reparto, siendo dicho tipo medio de gravamen, el cociente de esta división.

Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose, dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que realice.

83.ª El importe de lo asignado á cada contribuyente de la 1.ª categoría no podrá exceder del quintuplo del tipo medio de gravamen.

84.ª La cantidad que se señale á cada individuo de la última categoría no puede ser menor de la quinta parte del tipo medio de gravamen.

85.ª No será aprobado ningún reparto que no esté hecho con arreglo á lo dispuesto en las reglas precedentes.

86.ª Hecha la operación á que se refiere la regla 82.ª, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda según su condición y circunstancias, debiendo tener presente.

1.º Que si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial, ni otros signos de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros, á quienes los amos no proporcionan el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto, en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder, ni ser menores que los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se

les debe imponer la cuota que corresponda, según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia, y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas y las de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas á los que explotan aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que dan hospedaje.

87.ª Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el plazo que no bajará de ocho días hábiles, de sol á sol, durante el cual podrán examinarles los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, quedando en su poder uno de los ejemplares, y el otro, con el enterado de aquél, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

88.ª Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halla expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga.

89.ª El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados desde el siguiente á aquél en que les exija el pago del primer trimestre.

90.ª Tan luego como termine el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones, consignándolo en el acta que levante, y después de notificar á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado además de acompañar las reclamaciones originales y un ejemplar del Boletín que contenga el anuncio de publicación y lo remitirá todo á esta Administración de Hacienda. Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

91.ª Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta podrán reclamar ante esta Administración de Hacienda dentro del plazo de ocho días.

92.ª Es condición indispensable que asistan á la confección del reparto y al juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores cuando menos.

93.ª Los recursos de alzada contra los acuerdos de esta Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el señor Delegado de Hacienda de esta provincia dentro del plazo de diez días.

Contra el fallo de esta autoridad podrá interponerse apelación con arreglo á las disposiciones vigentes

para el procedimiento económico administrativo.

94.ª Los repartos deben estar terminados y en esta Administración en 1.º de Diciembre próximo, para que puedan ser aprobados antes de 1.º de Enero inmediato siguiente.

95.ª Si antes del día 10 de Diciembre próximo no se hubieran recibido en esta Administración aquellos repartos inmediatamente nombrará la misma un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo, dentro del plazo prudencial que se le señale á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la Junta.

96.ª Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que lo solicite, una papeleta que exprese la cuota anual impuesta al mismo, sin perjuicio de que la cobranza se verifique por trimestres, mediante recibos talonarios.

97.ª El Ayuntamiento realizará la cobranza del reparto por sí ó por medio de agentes que nombre al efecto, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres á sus vencimientos.

Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes, se ajustarán al procedimiento establecido contra los deudores de la Hacienda pública.

98.ª El reparto y cobranza del cupo correspondiente al consumo de sal, cuando aquel medio se adopta respecto á esta especie solamente, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en las reglas anteriores.

99.ª Se acompañarán al reparto además de los documentos que se expresan en las reglas anteriores, los siguientes:

Una relación autorizada por los señores que hayan practicado las operaciones del reparto en la que consten todos los individuos exceptuados de contribuir en el reparto, expresándose además el nombre y apellidos de cada uno de estos individuos y el motivo ó causa de la exención.

Una certificación expedida por el Juez municipal de los individuos fallecidos desde el último censo oficial, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos.

Un estado en el que se hará constar los nombres y apellidos de los contribuyentes que reclamaron ante la Junta, categoría, número de personas y cuota total anual con que figuraban en el reparto y lo resuelto por la Junta.

Espera esta Administración fundadamente que se observarán con exactitud las reglas que anteceden, porque con ellas y con lo que el Reglamento del impuesto determina, hay medios suficientes para vencer todas las dificultades que en la práctica se ofrecen y sobre todo que cumpliendo con lo que las mismas prescriben, se evitarán los Ayuntamientos muchas responsabilidades y esta dependencia habrá cumplido los deseos manifestados anteriormente, de que los servicios estén terminados dentro de los plazos reglamentarios.

Cáceres 6 de Agosto de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ramón E. Losada.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Pueblo de

Año natural de 1901.

IMPUESTO DE CONSUMOS

Presupuesto del importe del cupo para el Tesoro y recargos, que en esta localidad tiene señalado, cada una de las especies de la Tarifa oficial de dicho impuesto, unida al Reglamento de 11 de Octubre de 1898, más el de los alcoholes, aguardientes y licores.

ESPECIES	Derechos del Tesoro.		10 por 100 del impuesto transitorio de guerra.		por 100 de recargo municipal establecido.		Importe del recargo municipal con arreglo al por 100 expresado.		3 por 100 de cobranza sobre el cupo del Tesoro.		TOTAL del cupo del Tesoro, impuesto transitorio de guerra, recargo municipal y 3 por 100 de cobranza.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
CARNES { Vacunas, lanas ó cabrias } Carnes muertas en fresco.....												
{ De ocerda. . . } En cecina ó saladas.....												
{ De ocerda. . . } Carnes muertas en fresco.....												
{ De ocerda. . . } Saladas.....												
Total importe del cupo de carnes.....												
Alcoholes, aguardientes y licores.....												
Líquidos.	Aceites de todas clases.....											
	Vinos de todas clases.....											
	Vinagre.....											
	Cerveza, sidra y chacolí.....											
Total importe del grupo líquidos sin los alcoholes.....												
Granos.	Arroz, garbanzos y sus harinas.											
	Trigo y sus harinas.....											
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....											
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....											
Total importe del grupo de granos.....												
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....												
Jabón duro blando.....												
Carbón vegetal.....												
Idem de cok.....												
Conservas de frutas.....												
Idem de hortalizas y verduras.....												
Sal común.....												
Total general importe de todas las especies.....												

..... á de de 1900.
(Sello de la Alcaldía.) El Alcalde,

JUZGADOS

CÁCERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día cinco de Septiembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado, en el de igual clase de Trujillo y en el municipal de Madroñera, la venta en pública subasta de la finca que á continuación se describe.

Una cerca con olivos al sitio de la Dehesa; su cabida media fanega de

sembradura próximamente; linda por Saliente, con calle pública; Mediodía, con viña de Alonso Durán; Poniente, con el mismo; y Norte, con cerca de Juan Sánchez Fernández, radicantefen término de la Madroñera, y tasada en 1.125

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta advirtiéndose que ésta como segunda es con rebaja del veinticinco por ciento, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, que deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos

Pesetas.

y que los rematantes deberán conformarse con los títulos de propiedad que se les faciliten.

Dado en Cáceres á nueve de Agosto de mil novecientos.—Alberto Vela y López.—Por su mandado, Eusebio Huélamo.

Don Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber Que el día cinco de Septiembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado, y en el de igual clase de Logrosán, la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se describen, embargadas como de la propiedad del procesado Fulgencio Estoquera.

Pesetas.

Una casa en la calle del Cementerio de la villa de Logrosán; que linda por la derecha entrando, con Vicente González; izquierda, con Alfonso Mijarra; ignorándose el lindero de la espalda, tasada en 275

Una cuadra en la misma población y su calle de la Iglesia; linda por derecha, con cerca de D. Lázaro Pulido; izquierda, con José Fado; ignorándose el otro lindero; tasada en 60

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta advirtiéndose que ésta como tercera es sin sujeción á tipo que deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos y que los rematantes deberán conformarse con los títulos de propiedad que se les faciliten.

Dado en Cáceres á nueve de Agosto de mil novecientos.—Alberto Vela y López.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

ALCALDÍAS

VILLAS-BUENAS.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 775 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues trascurrido dicho plazo será nombrado aquel que á juicio de la Corporación municipal reúna mejores condiciones para el desempeño de dicho cargo.

Villas-Buenas 6 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Melquiades Valero.—El Secretario interino, Isidoro Fernández.

ACEHUCHE.

Anuncio.

Desde los primeros días del corriente mes, se encuentran depositadas en el Corral de Concejo de esta localidad, dos cerdas de las señas siguientes:

Una de dos años, con las dos orejas hendidas y muesca por detrás en la derecha.

Otra de un año próximamente, con golpe por detrás en la oreja derecha y hendida la izquierda.

Fueron aprehendidas en el Real de eras causando daño, y como á pesar de las gestiones practicadas en los pueblos circunvecinos, no se haya presentado su dueño, se anuncia por el presente para que en el término de treinta días, pueda presentarse á su recogido, previa justificación y pago de gastos causados por expresados semovientes, pasado dicho término, se procederá á su venta.

Acehuche á 24 de Julio de 1900.—El Alcalde, Tomás Fernández.